

Recurso de Revisión: 04596/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04596/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo un **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, misma que fue registrada con el número de folio 00608/FGJ/IP/2020, mediante la cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“NUMERO DE CARPETA DE INESTIGACION 1.- saber si existe la carpeta de investigacion , en la fiscalia competente a los delitos cometidos por fraccionadores, que debe de estar adscrita a esta fiscalia general del estado de mexico. NIC: FFA/FRT/00/MPI/182/00230/19/08. NUC:TLA/FFA/FRT/010/241799/19/08 IMPUTADO: (...). DELITO:EN CONTRA DEL DESARROLLO URBANO AGRAVIADO: LA COLECTIVIDAD. 2.- saber cuales son los nombres de los ministerios publicos de la fiscalia desconcentrada , antes citada. 3.- saber cuantas carpetas de investigacion existen en esta fiscalia. 4.- saber el nombre del fiscla de esta fiscalia. 5.-

saber los nombres de los agentes ministeriales que investigan los delitos que cometen los fraccionadores de terrenos , en la magueyera.” (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX.

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado, notificó al Particular la respuesta a su solicitud de acceso a la información, en la que adjuntó los archivos denominados “[REDACTED] [REDACTED].pdf, y ACUERDO 26 [REDACTED] 2.pdf” por lo que hace al primero de ellos corresponde al oficio número 1335/MAIP/FGL/2020, signado por la titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Particular el cual en su parte medular señaló lo siguiente:

“ ...

1. La carpeta de investigación número NUC. TLA/FFA/FRT/010/241799/19/08, si se encuentra en la referida Fiscalía Especializada.

2. Nombre de los Agentes del Ministerio Público:

<i>Agencia del Ministerio Público en Tlalnepantla</i>	<i>Agencia del Ministerio Público en Texcoco</i>
<i>Lic. Luis Antonio Ramírez Hernández</i>	<i>Lic. Salvador Espinosa Vargas</i>
<i>Lcda. Danaide Magali Arteaga Zamora</i>	<i>Lcda. Elizabeth Baños Martínez</i>
	<i>Lda, Olivia Buendía Ayala</i>

3. Saber cuántas carpetas de investigación existen en la referida Fiscalía Especializada.

<i>Agencia del Ministerio Público en Tlalnepantla</i>	<i>Agencia del Ministerio Público en Texcoco</i>	<i>Total</i>
<i>Carpetas iniciadas:</i>	<i>Carpetas iniciadas:</i>	
<i>2016: 78</i>	<i>2016: 105</i>	<i>183</i>
<i>2017: 112</i>	<i>2017: 126</i>	<i>238</i>
<i>2018: 143</i>	<i>2018: 137</i>	<i>280</i>
<i>2019: 213</i>	<i>2019: 188</i>	<i>401</i>
<i>2020: 173</i>	<i>2020: 150</i>	<i>323</i>
<i>Total: 719</i>	<i>Total: 706</i>	<i>1,425</i>

4. Nombre del Fiscal Especializado de Delitos cometidos por Fraccionadores y en contra el Ambiente:
 Mtro. En D.P. Gerardo Ángeles Enríquez

5. Nombres de los Agentes de la Policía de Investigación adscritos a la citada Fiscalía Especializada:

Al respecto, se informa que no es posible proporcionar los nombres de los Policías de investigación, adscritos a la Fiscalía Especializada de Delitos, cometidos por Fraccionadores y contra el Ambiente, toda vez que se trata de información clasificada como información RESERVADA, mediante Acuerdo número 26/2020, emitido por el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado ..."

El segundo archivo corresponde al Acuerdo 26/2020 Acuerdo que tiene por objeto clasificar como información reservada el nombre de los Agentes de la Policía de Investigación, adscritos a la Fiscalía Especializada de delitos cometidos por Fraccionadores y contra el Ambiente.

Recurso de Revisión: 04596/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinte de octubre de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, en los términos siguientes:

ACTO IMPUGNADO

"00608/FGJ/IP/2020"

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"EL SUJETO OBLIGADO ACUERDA QUE LOS NOMBRES DE LOS AGENTES DE INVESTIGACION QUE SE ENCRAGAN DE INVESTIGAR EN EL TERRITORIO DENOMINADO LA MAGUEYERA, NO PUEDE DAR INFORMACION DE ELLOS , YA QUE ES INFORMACION CONFIDENCIAL,POR LO QUE EN ESTE ACTO ME INCNFORMO DE ESTA RESPUESTA , YA QUE SIENDO SERVIDORES PUBLICOS DEBEN DE PORTAR SUS IDENTIFICACIONES , Y MAS AUN CUANDO AL EJERCITAR SUS LABORES COMO AGENTES DE INVESTIGACION DEBEN DE IDENTIFICARSE . Y AUN MAS ,PARA LA SEGURIDAD DEL CIUDADANO SE DEBE EXPRESAR CLARAMENTE LOS NOMBRES DE QUIEN SE ENCUENTRAN DANDO UN SERVICIO PUBLICO A LA SOCIEDAD. ES DE TOMAR EN CUENTA QUE EL ENTE OBLIGADO ,NO QUIERE PROPORCIONAR ESTOS NOMBRES YA QUE NO SOLO EN ESTAS CIRCUNSCRIPCIONES SI NO EN TODO TLANEPANTLA ,INDIVIDUOS QUE DICEN SER AGENTES DE INVESTIGACION DE LA FISCALIA ANTES CITADA, EN LA SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA QUE HOY SE RECURRE CON EL PRESENTE RECURSO,SE DEDICAN A EXTORSIONAR A PERSONAS QUE TIENEN COMO OFICIO LA VENTA DE TERRENOS. ADEMAS SIENDO FAMILIAR DE UNO DE ESTOS FRACCIONADORES NO DEJAREMOS QUE SE EXTORSIONE A NUESTRO SER

Recurso de Revisión: 04596/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*QUERIDO , ES POE ELLIO QUE SOLICITAMOS INFORMACION DE LOS AGENTES DE
INVESTIGACION." (Sic)*

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El veinte de octubre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **04596/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El veintiséis de octubre de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado: El cinco de noviembre de dos mil veinte, se recibió por parte del Sujeto Obligado su informe justificado mediante la cual ratifica su respuesta, sin embargo, para evitar opacidad en la presente resolución el día cuatro de diciembre del año en curso se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). No obstante, lo anterior el Recurrente fue omiso en realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera.

Recurso de Revisión: 04596/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

d) Ampliación del plazo para resolver: El nueve de diciembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

e) Cierre de instrucción. El once de diciembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en

Recurso de Revisión: 04596/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra

instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México lo siguiente:

1. Saber si en la fiscalía competente a los delitos cometidos por fraccionadores, existe la carpeta de investigación, NIC: FFA/FRT/00/MPI/182/00230/19/08. NUC: TLA/FFA/FRT/010/241799/19/08 IMPUTADO: (...). DELITO: en contra del desarrollo urbano AGRAVIADO: La Colectividad.
2. ¿Cuáles son los nombres de los ministerios públicos de la fiscalía desconcentrada, antes citada?

3. ¿Cuántas carpetas de investigación existen en esta fiscalía?
4. Nombre del fiscal de esta fiscalía.
5. Saber los nombres de los agentes ministeriales que investigan los delitos que cometen los fraccionadores de terrenos, en la magueyera.

En respuesta el Sujeto Obligado, señaló que la Carpeta de investigación señalada en la solicitud si se encuentra en la Fiscalía Especializada de Delitos cometidos por Fraccionadores y contra el Ambiente, de igual manera proporcionó los nombre de los Agentes del Ministerio Público, el número total de carpetas iniciadas y el nombre del Fiscal, por lo que hace a los nombres de los Agentes de la Policía de Investigación señaló que es información clasificada, razón por la cual el Recurrente se inconformó por dicha clasificación; por lo que se entrará al estudio del asunto por el supuesto previsto en el artículo 179, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Establecido lo anterior, lo consecuente es analizar el agravio manifestado por el ahora Recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones legales aplicables a la materia que se resuelve.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

Recurso de Revisión: 04596/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

Recurso de Revisión: 04596/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con motivo de la solicitud de información y del Recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del Sujeto Obligado cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información pública.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

De lo anterior, se deduce que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, sin la necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular solicitó lo siguiente:

1. Saber si en la Fiscalía Especializada de Delitos cometidos por Fraccionadores y contra el Ambiente, existe una carpeta de investigación.
2. Los nombres de los ministerios públicos de la fiscalía desconcentrada, antes citada
3. ¿Cuántas carpetas de investigación existen en esta fiscalía?
4. Nombre del fiscal de esta fiscalía.

5. Saber los nombres de los agentes ministeriales que investigan los delitos que cometen los fraccionadores de terrenos, en la magueyera.

Una vez establecido lo anterior, es de señalar que el particular solicita la información de una Fiscalía Especializada en específico, misma que fue creada mediante acuerdo número 18/2015, por el que se crea la Fiscalía Especializada de Delitos cometidos por Fraccionadores y Contra el Ambiente, y se establecen sus funciones, se determinan las bases para su operación y se delimita su ámbito de competencia, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el veintitrés de septiembre de dos mil quince, en el cual se establece lo siguiente:

Objeto.

ARTÍCULO PRIMERO. - *Se crea la Fiscalía Especializada de Delitos cometidos por Fraccionadores y contra el Ambiente, en adelante la Fiscalía Especializada, y se establecen sus funciones, se determinan las bases para su operación y se delimita su ámbito de competencia.*

Atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO. - *Corresponde a la Fiscalía Especializada las atribuciones siguientes:*

I. Ejercer las atribuciones establecidas en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, respecto de los asuntos materia de su competencia;

II. Iniciar, recibir, integrar y determinar las investigaciones de los asuntos relacionadas con los delitos contra el ambiente y cometidos por fraccionadores, según la distribución de competencias que establece el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y lo que determine el Procurador;

III. Establecer comunicación constante y permanente con el denunciante o querellante para el inicio de la investigación correspondiente;

IV. Practicar las diligencias necesarias para obtener datos que establezcan que se ha cometido el hecho delictuoso y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, así como para la reparación del daño;

Recurso de Revisión: 04596/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

V. Recabar de las dependencias y entidades de la administración pública federal, de las entidades federativas y de los municipios, en los términos de las disposiciones aplicables, los informes, documentos, opiniones y dictámenes necesarios para las diligencias de las investigaciones de su competencia;

VI. Solicitar informes y la exhibición de documentos a los particulares para el ejercicio de sus atribuciones y adecuado desarrollo de sus investigaciones;

VII. Realizar operativos e intervenir de inmediato cuando se trate de actos o hechos flagrantes, conforme a lo prescrito en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII a XX...

Circunscripción territorial.

ARTÍCULO SEXTO. - La Fiscalía Especializada tendrá su sede en Avenida San José sin número, colonia Fraccionamiento Industrial La Presa, municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, C. P. 54187 y/o Carretera Tenería sin número, Barrio La Conchita, municipio de Texcoco, Estado de México, C. P. 56170.

Esta Fiscalía contará con las agencias del Ministerio Público necesarias para su funcionamiento, las cuales estarán ubicadas estratégicamente en el territorio estatal de conformidad a la incidencia delictiva.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que dentro de las atribuciones de dicha Fiscalía como bien se establece en el artículo cuarto, fracción II, está la de recibir, integrar y determinar las investigaciones de los asuntos relacionadas con los delitos contra el ambiente y cometidos por fraccionadores; sin embargo, por lo que hace a los delitos cometidos pro fraccionadores, este cambio de nombre mediante Decreto Número 97, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el dieciséis de junio de dos mil dieciséis a delitos en contra del Desarrollo Urbano.

Recurso de Revisión: 04596/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Una vez establecido lo anterior, por lo que hace a los puntos 1, 2, 3 y 4, de la solicitud de acceso a la información el Sujeto Obligado señaló que la Carpeta de investigación indicada en la solicitud, sí se encuentra en la Fiscalía Especializada de Delitos cometidos por Fraccionadores y contra el Ambiente, de igual manera proporcionó los nombre de los Agentes del Ministerio Público, el número total de carpetas iniciadas y el nombre del Fiscal, por lo que con estas manifestaciones se tienen por atendidos dichos puntos, es de señalar que sobre dichas manifestaciones este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Aunado a lo anterior, en la interposición del Recurso, el Particular, en las razones o motivos de inconformidad sólo se encuentra inconforme con la clasificación de los nombres de los Agentes de la Policía de Investigación, dándose por satisfecho con la respuesta proporcionada en los puntos del 1 al 4, situación por la cual no se hará mayor pronunciamiento sobre estos. En ese sentido, en el caso de que el Particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se valida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes.

5. Saber los nombres de los agentes ministeriales que investigan los delitos que cometen los fraccionadores de terrenos, en la magueyera.

Ahora bien, por lo que hace a este punto de la solicitud de acceso a la información, el Sujeto Obligado indicó que se trataba de información reservada, por lo que procede analizar las respuestas y en su caso determinar si procede la entrega o no.

Al respecto, el artículo 140, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, (homólogo a parte del artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), prevé lo siguiente:

“Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

...”

Del precepto legal anteriormente citado se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

En concatenación con lo anterior, los Lineamientos Generales, establecen lo siguiente:

“Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.”

Del Lineamiento referido, se desprende que para clasificar la información como reservada, será necesario **acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Además, el artículo 81, fracción III, de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece lo siguiente:

“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

...

III. La relativa a los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;

...”

Recurso de Revisión: 04596/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme al citado artículo, se desprende que es reservada toda aquella información de los servidores públicos integrantes de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones.

En ese contexto, tal como se precisó en párrafos anteriores, **los datos de servidores públicos, entre los que se encuentran el nombre de los trabajadores, por regla general,** son de naturaleza pública, ya que su publicidad orienta a cumplir los objetivos que persigue la Ley.

No obstante lo anterior, resulta necesario traer a colación por analogía, el Criterio 06/09, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“Nombres de servidores públicos dedicados a actividades en materia de seguridad, por excepción pueden considerarse información reservada. De conformidad con el artículo 7, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece la posibilidad de que existan excepciones a las obligaciones ahí establecidas cuando la información actualice algunos de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la citada ley. En este sentido, se debe señalar que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad nacional y pública, a través de acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones. Así, es pertinente señalar que en el artículo 13, fracción I de la ley de referencia se establece que podrá clasificarse aquella información cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional y pública. En este orden de ideas, una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo, mediante el conocimiento de dicha situación, por lo que la reserva de la relación

Recurso de Revisión: 04596/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

de los nombres y las funciones que desempeñan los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad nacional o pública, puede llegar a constituirse en un componente fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes.”

De dicho criterio, se desprende que existen funciones a cargo de servidores públicos, tendientes a garantizar de manera directa la seguridad pública, a través de acciones preventivas y correctivas, encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones; por lo que, una forma en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del País, Estado y Municipio, anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que realizan funciones de carácter operativo.

En ese orden de ideas, si bien por regla general los nombres de los servidores públicos son información pública de oficio, existe una excepción relativa a aquellos que realicen actividades operativas en materia de seguridad, como es el caso de los Agentes de la Policía de Investigación.

Al respecto, el artículo 4° de la Ley de Seguridad del Estado de México prevé que la función de seguridad pública se realizará, en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sentencias, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, y de las demás autoridades de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas.

En ese contexto, el artículo 6, fracciones XI y XII de dicho ordenamiento jurídico, establece los siguientes conceptos:

Recurso de Revisión: 04596/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Instituciones Policiales:** Son los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, detención preventiva, centros de arraigo y en general, **todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal.**
- **Instituciones de Seguridad Pública:** Instituciones Policiales, Procuración de Justicia, Sistema Penitenciario y **dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel estatal y municipal.**

Por su parte la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, define en su artículo 2, fracción IX a la Policía de Investigación como la facultada para investigar los delitos, posteriormente en el artículo 36, establece que actuará bajo la conducción del Ministerio Público en la investigación de los delitos, con estricto apego a los principios reconocidos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, y demás leyes aplicables, mismos que tienen entre sus obligaciones la de realizar investigaciones de los hechos con metodología basada en conocimientos jurídicos, científicos y técnicos, además de impedir que se consuman o continúen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores, especialmente realizará todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente, en protección de bienes jurídicos de las y los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger, entre otras

De igual manera, resulta conveniente señalar que en el artículo 9º del Código Penal del Estado de México, se establecen los **delitos graves**, dentro de los que se encuentran los delitos cometidos en contra del desarrollo urbano, señalados en el primer y segundo párrafo del artículo 189, el cual se transcribe para pronta referencia:

CAPÍTULO V

DELITOS EN CONTRA DEL DESARROLLO URBANO

“Artículo 189. Se impondrán de cuatro a diez años de prisión y de trescientos a mil días multa a quien fraccione o divida un inmueble en lotes y los comercialice, transfiera o prometa transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho, careciendo del previo permiso, licencia o autorización de la autoridad administrativa correspondiente.

Se impondrá la misma pena prevista en el párrafo anterior al tercero que enajene, prometa hacerlo o comercialice lotes que hayan sido fraccionados o divididos sin contar con el permiso previo, licencia o autorización de autoridad administrativa correspondiente.

...”

En ese contexto, se puede deducir que la Policía de Investigación, tiene como atribución principal la de investigar actos constitutivos de delitos, inclusive delitos graves, impedir la comisión o continuidad de los mismos, así como el aseguramiento y resguardo de bienes relacionados con la investigación de delitos.

Conforme a lo anterior, dar a conocer el nombre de las personas, vinculado con el hecho que son policías de investigación adscritos a la Fiscalía Especializada de Delitos cometidos por Fraccionadores y contra el Ambiente, los vuelve identificables y posiblemente reconocibles para grupos delictivos, puesto que pueden relacionarlos directamente con actividades u operativos pasados, presentes, o ubicarlos simplemente por el hecho de pertenecer o haber pertenecido a una organización que lleve a cabo actividades de prevención y salvaguarda de la integridad de las personas en el combate a la delincuencia y, dicha información puede ser utilizada para poner en riesgo su vida, seguridad o salud, incluso la de sus familias o entorno social. Además, que aumenta el riesgo de que personas ajenas a los intereses institucionales

Recurso de Revisión: 04596/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que persigue dicha área, intenten realizar actos tendientes a inhibir o entrometerse en las funciones de los policías de investigación, lo cual causaría una vulneración a sus actividades.

De tal situación, se considera que dar a conocer el nombre de los Agentes de la Policía de Investigación adscritos a la Fiscalía Especializada de Delitos cometidos por Fraccionadores y contra el Ambiente, puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de estos, de sus familias e incluso su entorno social, pues al hacerlos identificables, los hacen blancos de los agentes delincuenciales o inclusive a la delincuencia organizada, los cuales podrían amenazar o causarles algún daño, con el fin de entorpecer o disminuir la seguridad pública y aumentar la comisión de actos ilícitos.

Es importante hacer hincapié que en el presente caso, además de solicitar los nombres de los policías de investigación se pidió información respecto de una carpeta de investigación en específico, de la cual la Fiscalía ya indicó que si se encuentra radicada en la Fiscalía Especializada y que, el interés del Recurrente según su dicho es que, el interés de su solicitud es no dejar que extorsionen a un *ser querido*; sin embargo, en este país no está permitida la justicia por propia mano y es lo que se pretende en su caso proteger con la clasificación de la información, pues la manera correcta de proteger a las personas ante la posible comisión de actos posiblemente constitutivos de delito es presentar la denuncia respectiva ante la autoridad competente y, no es necesario proporcionar el nombre, con el simple hecho de proporcionar la media filiación de las personas que los están extorsionando es suficiente para dar inicio a la investigación. Aún más, no se tiene certeza de que, en realidad se trate de servidores público o de terceros ajenos a la institución y esto corresponderá investigarlo a la Fiscalía una vez presentada la denuncia.

Sobre el particular, cabe traer a colación el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que las causales de reserva se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 129 de dicho ordenamiento, que se debe justificar de la siguiente manera:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- II. El riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda.
- III. Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, este Instituto advierte lo siguiente:

- Que existe un **riesgo real, demostrable e identificable**, toda vez que dar a conocer los nombres de los Agentes de la Policía de Investigación adscritos a la Fiscalía Especializada de Delitos cometidos por Fraccionadores y contra el Ambiente, pone en riesgo su vida, salud y seguridad, dado que los hace identificables, lo cual provocaría que utilicen dicha información para amenazar, intimidar o extorsionar al servidor público, a su familia e inclusive a su entorno social. Además, que podría ocasionar que los integrantes de organizaciones criminales los contacten para presionar en entregar información, estrategias para aumentar la inseguridad y los actos ilícitos. Aunado a que comprometería el cumplimiento de los objetivos y obligaciones de dicha policía.

Recurso de Revisión: 04596/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- **Que el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general**, ya que individuos con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con los elementos operativos, que incluye a la Policía de Investigación adscritos a la Fiscalía Especializada de Delitos cometidos por Fraccionadores y contra el Ambiente o bien, someterla a extorsión o amenazas con el fin de obtener información sensible sobre la persecución e investigación de hechos constitutivos de delito, lo cual se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia y un perjuicio a la seguridad pública, **vulnerando así, el interés general.**
- **Que la reserva no se traduzca en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información**, en virtud de que la misma prevalece al proteger alguno de los derechos más importantes, como lo son la vida, la salud y la seguridad de **los servidores públicos**, sus familiares e inclusive de su entorno social, ya que la policía municipal ayuda a mantener el orden público y la paz social, así como la prevención de la comisión de cualquier delito, inhibiendo la manifestación de conductas antisociales.

Por tales consideraciones, resulta procedente la reserva invocada por el Sujeto Obligado, en términos del artículo 140, fracción IV, de de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a los nombres de los Agentes de la Policía de Investigación adscritos a la Fiscalía Especializada de Delitos cometidos por Fraccionadores y contra el Ambiente.

Por tales consideraciones, resulta procedente la reserva de la información, en términos del artículo 140, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, invocada por el Sujeto Obligado, aunado a que conforme, el artículo 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo

Recurso de Revisión: 04596/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el Sujeto Obligado determinó el periodo de reserva de la información por cinco años.

No pasa desapercibido, para el caso de que los documentos reservados serán desclasificados cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, expire el plazo establecido, exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o bien el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación o se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Ahora, del acuerdo enviados por el Sujeto Obligado también se advierte que reservó la información, en términos del artículo 140, fracción I, de la Ley de la materia, que establece que será clasificada aquella información que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y efecto demostrable; en este sentido, toda vez que al haber quedado acreditado que la información solicitada por el Recurrente actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 140, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en nada beneficia acreditar o desacreditar otra causal, ya que esto no modifica la primera reserva acreditada ni el plazo.

Resulta necesario señalar, que si bien es cierto el criterio del Pleno es ordenar la entrega de la información de elementos operativos de manera disociada, es decir cuando los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo, en el presente caso no aplica ordenar la entrega de esta manera, ya que el Particular pide en específico información de los Agentes de la Policía de Investigación adscritos a la Fiscalía Especializada de Delitos cometidos por Fraccionadores y contra el Ambiente, información que no se encuentra relacionada con la entrega de recursos

Recurso de Revisión: 04596/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

públicos, sino que específicamente como ya se señaló con los nombres de los servidores públicos que se encargan de investigar delitos inclusive graves de quienes provocan asentamientos humanos irregulares, derivados del fraccionamiento, división y venta o transferencia de su propiedad o posesión, sin la autorización correspondiente y los delitos contra el ambiente, tan es así que de la respuesta enviada por el Sujeto Obligado se advierten los números de carpetas por año, por lo que la incidencia en los mismos resulta reiterativa.

De igual manera, resulta necesario precisar que el Particular al momento de interponer su Recurso de Revisión señaló como razones o motivos de inconformidad que requería conocer los nombres de los Agentes de la Policía de Investigación, derivado que existen individuos que dicen ser agentes de investigación que se dedican a extorsionar a personas que tienen como oficio la venta de terrenos, además de que dice ser familiar de un fraccionador, del cual no señala si cuenta con las autorizaciones correspondientes, al respecto es necesario señalar que la presente resolución no tiene por objetivo investigar y determinar dichas manifestaciones, aunado a que como lo señaló el Sujeto Obligado al momento de emitir su informe justificado, el Particular tiene la obligación y facultad de hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, para ejercer las acciones legales correspondientes.

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado atendió de manera adecuada la solicitud de acceso a la información, situación por la cual con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información pública **00608/FGJ/IP/2020** que ha sido materia del presente fallo por lo que este Pleno:

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

Recurso de Revisión: 04596/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **00608/FGJ/IP/2020**, por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, o en su caso, interponer recurso de inconformidad, de conformidad con los artículos 159 y 160, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ASÍ, POR **UNANIMIDAD DE VOTOS**, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 04596/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 04596/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia del
Estado de México
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número **04596/INFOEM/IP/RR/2020**.

RESOLUCIÓN